



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	ANA JOAQUINA SIERRA DE MORALES MANUEL IGNACIO MORALES MORALES
Radicado:	110013110011 2020 00587 00
Providencia:	Auto No. 2654
Decisión:	No tiene en cuenta objeciones

El expediente se ingresa al despacho vencido en silencio el término de traslado del trabajo de partición, siendo el caso estudiar de fondo el mismo; sin embargo, una vez ingresado el asunto para su calificación los herederos Carmen Cecilia, Cora Patricia Álvarez Bejarano, Sandra Patricia Morales, Armando Morales Sierra y Juan Camilo Días Restrepo, manifiestan su total oposición al trabajo de partición presentado por la Dra. Nicole Juliana López Castaño, solicitando requerir a los demás herederos con el fin de restituir los frutos civiles que ha generado por el inmueble objeto de adjudicación, los cuales en su criterio hacen parte de los bienes que componen la sucesión.

Oposición que no puede tenerse en cuenta con el fin de ordenar el trámite incidental indicado en el numeral 3° del art. 509 del CGP, por tres razones a saber:

1. Los herederos que presentan en este momento la oposición, lo hacen a mutuo propio careciendo del derecho de postulación al tenor del art. 73 del CGP, frente a esta actuación en específico.
2. En segunda medida, la oposición fue presentada de manera extemporánea, fuera del término legal ordenado en providencia del 05 de mayo de 2023 y establecido en el numeral 1° del art. 509 ibídem.
3. En tercer lugar, los frutos civiles mencionado no fueron objeto de inventario y avalúo, luego en consecuencia no se pueden tener en cuenta en el trabajo de partición.

Con todo, más allá de la falta de los requisitos formales y procesales anteriormente indicados, tampoco puede tenerse en cuenta con el fin de adicionar los bienes que conforman los inventarios y avalúos en la presente causa, los cánones de arrendamiento generados por el inmueble inventariado como partida única, dada su naturaleza al tenor del art. 717 del C.C, que reza:

*“**ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>**. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

Tratándose de frutos civiles, a su vez, el art. 1395 de la misma normativa, producidos luego de la muerte de su dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, según la forma en cómo se dividen, de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 1395. <DIVISIÓN DE LOS FRUTOS>**. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día



o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

*3o.) **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas**; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.*

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”

Al pertenecer tales frutos civiles a los herederos, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo; así que, para el presente estudio, los cánones de arrendamiento denunciados ahora por algunos herederos (Fuera del trámite procesal pertinente), son frutos civiles accesorios al inmueble inventariado en la partida 1° del activo que se encuentra en cabeza del causante, sin ser plausible inventariarlos como activos separados del bien inmueble del cual provienen.

Tesis mantenida de antaño por la Sala de Casación Civil de la CSJ en sentencia del 8 de abril de 1938, en la que sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Reiterada en sentencia del 13 de marzo de 1942, de la siguiente manera:

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”.

Y finalmente, en reciente jurisprudencia de la misma corporación, en sentencia STC1664-2019 del 14 de febrero de 2019 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó:

“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte



del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.”

Igualmente, el Dr. Avelino Calderón Rangel en su libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesiones Abintestado”, enseña en lo tocante con los frutos provenientes de bienes del causante los siguiente:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.

Por lo dicho anteriormente, se negará de plano la solicitud presentada por algunos herederos y una vez en firme la presente providencia, se ordenará el ingreso al Despacho para el estudio de fondo del trabajo de partición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la oposición presentada por los herederos Carmen Cecilia, Cora Patricia Álvarez Bejarano, Sandra Patricia Morales, Armando Morales Sierra y Juan Camilo Días Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para la decisión a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--